

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA
CON FUERZA DE L E Y :**

ARTICULO 1°.- DECLARANSE inembargables e inejecutables los bienes inmuebles afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales que sean propiedad de clubes deportivos y/o sociales sin fines de lucro, mutualidades y/o fundaciones y asociaciones civiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y cuenten con personería jurídica otorgada, según corresponda, por Inspección General de Justicia, por los organismos provinciales competentes o por aquellos que los reemplacen en el futuro, y se encuentren debidamente inscriptos registralmente a su nombre-

ARTICULO 2°.- DECLARANSE, asimismo, inembargables e inejecutables los bienes muebles afectados al desarrollo de las prácticas deportivas, culturales, sociales, recreativas y administrativas que sean propiedad de los clubes.

ARTICULO 3°.- Las asociaciones civiles, mutualidades, y/o fundaciones beneficiarias deberán acreditar diez años de existencia al momento de la promulgación de la presente Ley, que cumplan con todos los requisitos exigidos por Nuestro Código Civil y Comercial, que no persigan fines de lucro, cuenten con personería jurídica otorgada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o el organismo que la reemplace, o por el organismo que los regule.-

ARTICULO 4°.- Considérense también como inembargables e inejecutables los bienes muebles propiedad de esas instituciones, afectados al desarrollo de las prácticas mencionadas y a las tareas administrativas que ellas requieran para su concreción.

ARTICULO 5°.- No podrán trabarse embargos sobre los subsidios, provenientes de organismos oficiales, nacionales, provinciales o municipales, que reciban las instituciones mencionadas en el art. 1 con el objeto de ser aplicados al cumplimiento de los fines y objetivos que les señalen sus respectivos estatutos.

ARTICULO 6°.- QUEDAN suspendidas las subastas, embargos y ejecuciones en curso al igual que aquellas que se encuentren ordenadas a la fecha de promulgación de la presente Ley por el plazo y contra los bienes y entidades comprendidas en el artículo 1.

ARTICULO 7°.- LA presente Ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.-

ARTICULO 8°.- DEROGASE toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en esta Ley.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, etcétera.

FUNDAMENTOS

A lo largo de la Provincia, todas estas instituciones que buscamos proteger con la presente ley desarrollan una enorme acción social y cultural.

Sin dudas, las asociaciones civiles representan la expresión de la capacidad y del dinamismo social, y va unida con la diversidad de valores que estas entidades transmiten como solidaridad, equidad, igualdad, compromiso y pertenencia, valores todos ellos que se potencian y proyectan en múltiples actividades y en espacios territoriales amplios y diversos.

La relevancia de estas asociaciones dentro del entramado social es evidente, pudiendo mencionar a simple título enunciativo, a los bomberos voluntarios, las cooperadoras de salud, las cooperadoras educativas, las juntas vecinales, las cámaras empresariales, las asociaciones de consumidores, las entidades deportivas, los pueblos originarios, los gremios, etc.

Son cientos de instituciones a lo largo de la provincia. Difieren en sus dimensiones cuantitativas y en sus ámbitos de acción, pero se igualan en sus objetivos.

Se caracterizan por poseer la particular forma jurídica de la Asociación Civil, fundaciones y mutualidades, que impone la ausencia de fines de lucro y exige la dirigencia voluntaria y no profesionalizada.

Estas entidades colaboran estrechamente con el Estado, teniendo como herramientas las diferentes actividades culturales, sociales, deportivas y/o, muchas veces cubren su ausencia, en la educación y formación de la población. Atienden particularmente a niños, jóvenes y ancianos. Suelen constituir el último límite de contención ante el delito y el abandono. Constituyen espacios de realización popular y ámbitos de desarrollo y preservación de la identidad colectiva.

Los estratos sociales más humildes son los más beneficiados por su accionar.

Se sostienen merced al esfuerzo de sus asociados, a la colaboración que pueda prestarles la comunidad en la que se hallan insertos y con los, seguramente escasos y eventuales, aportes oficiales que puedan obtener.

En estas condiciones las instituciones deben enfrentar los avatares económicos que afronte el país, en general; y los de su propia zona de residencia, en particular.

Conservar sus respectivos patrimonios y mantener sus servicios les resulta cada vez más dificultoso. En innumerables casos la propia subsistencia aparece amenazada.

Ante esta realidad se hace imprescindible arbitrar medidas que contribuyan a garantizar el funcionamiento básico de estas entidades y, en ese sentido, asegurar la conservación de su patrimonio físico y de su infraestructura deportiva.

Por ello este proyecto propone declarar la inembargabilidad de sus bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones que se mencionan en el articulado.

Este tipo de herramienta legal ya ha sido puesta en práctica, con éxito, en varias provincias argentinas. Río Negro, San Juan, Buenos Aires, e incluso existe un proyecto nacional del año 2017 el cual ha inspirado el presente. En otras se analizan proyectos parecidos.

Debe señalarse que todas estas leyes poseen objetivos y contenidos muy similares, lo que viene a poner en evidencia que existen coincidencias y criterio formado al respecto.

Estos antecedentes deben servir para evaluar positivamente la pertinencia de la iniciativa. Debe repararse, además, en que generan una curiosa situación de desigualdad que deja en inferioridad a las instituciones en cuyos territorios no rigen normas similares.

No obstante, y si bien podría objetarse la idea invocando la existencia de un principio jurídico que sostiene que el patrimonio es la prenda común para todos los acreedores, en ese caso, debe recordarse que se reconoce que cuando esos bienes tienen carácter social y se relacionan con la subsistencia misma de las personas no deben ser objeto de embargo. Tales, por ejemplo, las figuras de "Vivienda única" o de "Bien de Familia", entre otras.

Por otra parte, resulta obvio, que el patrimonio de las instituciones de servicio social, es de características distintas del patrimonio comercial o del individual.

Entonces, si se reconoce la función social insoslayable que desarrollan las entidades deportivas, sociales y culturales, y si se concede que ningún organismo oficial ni ninguna otra entidad privada puede reemplazarlas; será posible aplicar, analógicamente, aquella excepción legal y declarar la inembargabilidad que se propone.

En estos términos, cuando el Estado protege la infraestructura de estas instituciones les otorga seguridad y sustentabilidad en el tiempo; contribuye a preservar la existencia de instituciones de verdadero "bien público" y está atendiendo a derechos superiores de toda la población por encima de los derechos, siempre individuales, que pudiesen asistirle a eventuales acreedores.

En la convicción de que defendiendo la existencia de estas instituciones, se defienden verdaderos intereses sociales, solicito a mis pares que me acompañen en la propuesta